

ORDEN de 23 de enero de 1965 por la que se modifica la de 28 de noviembre de 1961 por la que se dan normas para la obtención de los beneficios fiscales establecidos por el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

Excelentísimos señores:

La experiencia tenida en la aplicación del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, sobre concesión de determinados beneficios fiscales a empresas españolas que emitan empréstitos o concierten préstamos en el exterior, aconseja modificar el contenido de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1961 por la que se dan normas para la obtención de estos beneficios.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Al número noveno de la Orden de 28 de noviembre de 1961 se le añadirá el siguiente párrafo: «La prórroga que en su caso se conceda podrá referirse a la totalidad de las inversiones pendientes o solamente a una parte de las mismas.»

2.º El número décimo de la citada Orden quedará redactado en la forma siguiente: «Al finalizar el plazo a que se refiere la norma octava o el de su posible prórroga la empresa deberá presentar una Memoria justificativa de las inversiones realizadas al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, el cual la remitirá a la Dirección General de Impuestos Directos y al Servicio Técnico Facultativo para la Aplicación de los Tributos a fin de que por la Inspección de los Tributos, dependiente de la citada Dirección, y por los funcionarios afectos al citado Servicio se emita conjuntamente informe relativo a la realización de las inversiones y al cumplimiento de las condiciones bajo las cuales hubiesen sido concedidas las reducciones.»

El Instituto, a la vista de la Memoria justificativa y del referido informe elevará al Ministerio de Hacienda propuesta de concesión definitiva de las reducciones cuando considere que se han cumplido totalmente las condiciones bajo las cuales se hubieran concedido con carácter provisional. En caso contrario, propondrá que en el acuerdo de concesión definitiva se señale un porcentaje de reducción equivalente al acordado provisionalmente multiplicado por el cociente de dividir el importe de las inversiones respecto de las que se hubieran cumplido las condiciones impuestas por el importe de la emisión o que se dejen sin efecto las reducciones si estima que el incumplimiento ha sido total.»

3.º Al número undécimo se le añadirá un párrafo del siguiente tenor: «Esta contabilización especial deberá mantenerse hasta el comienzo del ejercicio siguiente a aquél en el que se concedan a las empresas, con carácter definitivo, estos beneficios.»

4.º Las alusiones al Comité de Crédito a medio y largo plazo, en los restantes párrafos de la citada Orden ministerial, se entenderán referidos al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1965.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 26 de enero de 1965 por la que se aprueban las nuevas Tarifas de Comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 19 de julio de 1963, por la que se aprobaron las Tarifas de Comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras, dispone en su artículo primero que las mencionadas tarifas tienen el carácter de provisionales, y que en el período de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, podrán ser objeto de revisión por iniciativa de la Dirección General de Aduanas, a petición de los sectores interesados o bien en virtud de propuesta razonada de la Delegación Oficial de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Durante el período de provisionalidad previsto se solicitó por algunos sectores interesados y Organismos públicos la re-

visión de las expresadas tarifas, lo que obligó a prorrogarlas por Ordenes ministeriales de 23 de junio y 22 de diciembre de 1964.

En razón a las peticiones formuladas, esa Dirección General, en uso de las facultades que le fueron conferidas por el artículo primero de la Orden ministerial al principio mencionada, convocó a la Comisión Oficial designada por Ordenes ministeriales de 10 de octubre de 1962 y 4 de noviembre de 1964, para que procediera al estudio y propuesta de las modificaciones de tarifas que, en su caso, estimara pertinentes.

La Comisión, ultimados sus trabajos ha elevado a este Ministerio, por conducto de ese Centro directivo, un proyecto de nuevas tarifas de las comisiones que por su intervención en las operaciones aduaneras estima han de percibir los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

En las nuevas tarifas propuestas por la Comisión se han reajustado los porcentajes que figuraban en la tarifa general—hoy «Tarifa A»—y se ha establecido un cambio sustancial en la forma en que deben ser practicadas las liquidaciones en el tráfico de exportación. Para estas últimas, en lugar de realizarse sobre el valor de las mercancías, se efectuarán las liquidaciones tomando como base el peso de las mercancías exportadas. También se han introducido algunas modificaciones, ampliándolo, en el cuadro de mercancías especiales en el comercio de importación—hoy cuadro número 2—, que gozan de bonificación en la aplicación de las tarifas, y se ha establecido un cuadro especial para recoger, sistematizadas, las diversas modalidades de tráfico y operaciones aduaneras que se realizan en las islas Canarias y Plazas de soberanía española en el Norte de África.

Por su parte, este Ministerio, considerando que los tipos de comisión bonificados para mercancías en el comercio de importación no deben quedar condicionados a las variaciones que en los derechos arancelarios pudieran producirse respecto a las mismas, se ha estimado conveniente darles un carácter de firmeza, independizándolas de la aplicación de las bonificaciones que se establecen en razón de la cuantía de aquellos derechos; pero señalándose que siempre y en todo caso, la comisión a percibir debe liquidarse por el tipo de la que fuera más beneficiosa al importador.

Asimismo, y teniendo en cuenta la modificación introducida en la tarifa aplicable al comercio de exportación, y que determinadas operaciones de este tráfico requieren tramitaciones complementarias, una diligencia y atenciones especiales y que, además, implican una responsabilidad fiscal muy similar a la que se da en el comercio de importación, se establecen unos complementos de corta cuantía sobre la percepción a devengar.

Por último, y con el fin de que las tarifas de comisión de los Agentes y Comisionistas de Aduanas resulten en todo momento atemperadas a la realidad comercial y político-económica y a las variaciones que en las modalidades de tráfico previstas pudieran presentarse en el futuro, se hace aconsejable que las tarifas puedan ser modificadas cuando así lo considere conveniente este Ministerio.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Se aprueban las nuevas Tarifas de Comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas que se insertan a continuación, como remuneración por los trabajos que les corresponden realizar en razón a su intervención en los despachos que se efectúen en las Aduanas.

Las expresadas tarifas podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las tarifas aprobadas y que a juicio de este Ministerio justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación.

A estos efectos, la Dirección General de Aduanas, por delegación de este Ministerio, queda facultada para convocar a la Comisión Oficial creada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1962 y modificada en su composición por la de 4 de noviembre de 1964, para estudio y propuesta de las modificaciones que pudieran ser aconsejables.

Igualmente queda facultada esa Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la ejecución y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Orden ministerial, así como para resolver los casos de duda que pudieran presentarse.

2.º Se reitera la prohibición establecida en el artículo cuarto del Decreto número 1353, de 14 de junio de 1962, relativa a que por los Agentes y Comisionistas de Aduanas se perciba de sus comitentes, en razón a las operaciones aduaneras que en nombre de los mismos realicen, cantidades distintas de las que les corresponda devengar por aplicación de las nuevas tarifas oficiales, con excepción de los gastos comerciales, suplidos por cuenta del cliente, que en todo momento sean justificados y justificables ante el mismo y su cuantía corresponda al valor real de los servicios prestados.